Ordenanza impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de

enero de 2016.

Materia: Referimiento.

Recurrente: María Mercedes Peña Cruz.

Abogado: Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

Recurridos: Sol Company Dominicana, S. A. (V Energy, S. A.) y Procuraduría General de la República.

Abogados: Licdos. Guillermo Gómez Herrera, Brainer A. Feliz Ramírez y Pedro Castillo Berroa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046337-5, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822296-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 456, suite 38, plaza Lincoln, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited, con asiento social en la avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis, décimo piso, sector Piantini, de esta ciudad, representada por su gerente general, Philippe Jaurrey, francés, mayor de edad, portador del pasaporte francés núm. 12AK39051, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004904-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, suite 2, primera planta, ensanche Piantini, de esta ciudad; y la Procuraduría General de la República, con asiento en la primera planta del edificio de la Suprema Corte de Justicia, avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Pedro Castillo Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0076636-3, con domicilio de elección en la misma dirección que la entidad que representa.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00006, dictada el 28 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: Rechaza el Recurso de Apelación elevado por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Ordenanza Civil No. 1008/15 de fecha 15 del mes de julio del año 2015, dictada por la Presidencia la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la misma; Segundo:

CONDENA a la señora María Mercedes Peña Cruz al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez abogados apoderados de la parte recurrida entidades Sol Company Dominicana, S. A., antigua Shell Company Dominicana, S. A. (hoy V Energy, S. A.) y al licenciado Pedro Castillo Berroa abogado apoderado de la Procuraduría General de la República, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente, María Mercedes Peña Cruz, invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de fecha 1 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida, Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de fecha 23 de marzo de 2014, en donde la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2019, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuro en la ordenanza impugnada".

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora María Mercedes Peña Cruz, y como parte recurrida Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.) y la Procuraduría General de la República.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), sustentado en que la sentencia impugnada no contiene violaciones a la ley ni condenaciones equivalentes a los 200 salarios mínimos, de acuerdo a los artículos 3 y 5 de la ley núm. 3726-53, modificada por la ley núm. 491-08.

En cuanto a la causal de inadmisión sustentada en el monto de los 200 salarios mínimos, el artículo 5, párrafo II, inciso c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por Ley núm. 491-08, establece que "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, tales como cobros de pesos y demandas en daños y perjuicios, lo cual no sucede en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia para la generalidad de los casos, incluyendo el que se examina, ya que se trata de una demanda ante el juez de los referimientos que pretende levantar la oposición trabada por la Procuraduría General de la República sobre los valores que la recurrente alega le pertenecen, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión

examinado.

En cuanto a la otra causal de inadmisión sustentada en que la sentencia impugnada no contiene violación a la ley, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada contiene violaciones a la ley, como se alega, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que el motivo invocado por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido en el sentido indicado deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 2002, la señora María Mercedes Peña Cruz (detallista y arrendadora) y la empresa The Shell Company (W.I.) Limited (arrendataria), suscribieron un contrato de venta exclusiva de producto y arrendamiento de estación de servicios; b) que mediante sentencia núm. 96, del 16 de abril de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor Óscar Ezequiel Rodríguez Cruz, hijo de la hoy recurrente y ordenó el secuestro provisional de los bienes y valores del referido ciudadano, por supuestamente estar vinculados al delito de narcotráfico; c) que el 5 de septiembre 2014, el Tribunal del Distrito de Massachusetts de los Estados Unidos de Norteamérica, emitió orden de restricción contra los bienes de Óscar Ezequiel Rodríguez Cruz, entre los que se encontraba descrita la suma de RD\$7,500,000.00, a pagar por la compañía Shell Company (W.I.) Limited, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con María Mercedes Peña Cruz; d) que en ocasión de la solicitud de asistencia judicial penal internacional realizada por las autoridades estadounidenses a través de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para "Medidas Escritas del Distrito Nacional", emitió la orden judicial de incautación núm. 0001-DIC-2014, mediante la cual se autoriza la incautación de la suma de RD\$7,500,000.00, derivada del contrato de arrendamiento entre María Mercedes Peña Cruz y la compañía Shell Company (W.I.) Limited, de fecha 11 de octubre de 2002, y en base a la cual la Procuraduría General de la República trabó oposición a la entrega los referidos valores a la actual recurrente; e) que la señora María Mercedes Peña Cruz interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de incautación-oposición en contra de Sol Company Dominicana, S. A. y la Procuraduría General de la República, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1008/15, de fecha 15 de julio de 2015; f) que contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00006, de fecha 28 de enero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada.

La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que la resolución judicial No. 0001-DIC-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, que dispuso entre otras cosas, la incautación del certificado de título No. 2003-8094 (...), la suma de RD\$7,500,000.00 (aproximadamente US\$172,219,000) pagados por Shell Company Dominicana, S. A., conforme al acuerdo de alquiler, suscrito entre la señora María Mercedes Peña Cruz y Shell Company Dominicana, S. A., y que a pesar de que dicha resolución judicial de incautación fue recurrida por ante los órganos correspondientes no ha sido revocada y por vía de consecuencia, mantiene sus efectos jurídicos; por lo que no se advierte una perturbación manifiestamente ilícita que amerite ser detenida (...); que entre los documentos aportados se encuentra el contrato de venta/exclusividad de productos arrendamiento de estación de servicios suscrito entre The Shell Company (W. I) Limited y la señora María Mercedes Peña Cruz respecto del mencionado inmueble, certificación expedida por la oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, así como la decisión de amparo dada por la Octava Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...); Es cierto que por mandato de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos no puede estatuir sobre una cuestión con la que se resuelva un diferendo, pero debe disponer de las medidas para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (...); En este caso se ha podido establecer que la recurrente interpone una acción en amparo en contra del referido auto de incautación por ante un tribunal de la misma jurisdicción (...) siendo el mismo declarado inadmisible por entender el juzgado dos aspectos esenciales en primer orden (...) existen otras vías de derecho para accionar en justicia y en segundo plano la misma fue interpuesta fuera de los plazos establecidos. Sin embargo de la documentación aportada no hay constancia de que el auto de incautación haya sido objeto de cuestionamiento mediante las vías idóneas para su impugnación o en su defecto exista constancia de que se compruebe la conclusión del presente proceso con una sentencia que resuelva el diferendo. La oponibilidad o no de esas inscripciones y registros, así como la oposición a pago de valores no puede ser decidida por esta vía de los referimientos porque sí constituiría la solución al asunto. Y estando la oposición sustentada en documentaciones relevantes y el Auto de incautación dado por un órgano competente, el mismo se advierte que no es evidente ni manifiestamente ilícita dicha medida, por lo que rechaza el recurso de apelación (...)".

La señora María Mercedes Peña Cruz, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 40, acápite 14 de la Constitución de la República; violación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. **segundo**: falta de ponderación de los documentos. **tercero**: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 40, acápite 14 de la Constitución de la República y 110 de la Ley núm. 843 de 1978, al inobservar que contra la señora María Mercedes Peña Cruz, no existe ninguna acusación judicial penal nacional o internacional que justifique la medida practicada en su contra; que nadie es responsable por el hecho de otro, tal como se demostró con la certificación emitida por la jurisdicción penal, lo que no fue tomado en cuenta por la alzada a fin de detener la turbación manifiestamente ilícita que se le está causando; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los medios de prueba, al no tomar en cuenta los documentos aportados para demostrar que la señora María Mercedes Peña Cruz, no había sido sometida a la justicia, como tampoco valoró el contrato de venta exclusiva de producto y arrendamiento de estación de servicios, en el cual Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), reconoce ser deudora de la recurrente por los valores sujetos a incautación-oposición; que contrario a lo expuesto por la alzada, el auto de incautación no fue recurrido ni existe un documento que pueda demostrar la existencia de recurso alguno en contra del mismo; que en la especie, el auto de incautación no está fundamentado en medios de prueba que den lugar a la incautación de los bienes de la recurrente.

La parte recurrida Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy, S. A.), y la Procuraduría General de la República, se defienden de dichos medios alegando en síntesis, que en la especie, la ordenanza objeto del presente recurso no adolece del vicio denunciado por la recurrente respecto a la violación a la ley; que en el presente caso, no existe ninguna turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la recurrente, toda vez el auto de incautación núm. 0001-DIC-2014, fue emitido por un órgano competente y cuenta con un carácter firme, ya que a pesar de los recursos interpuestos en su contra por parte de la recurrente, los mismos han sido rechazados y por ende se ratifican los efectos jurídicos del ya citado auto; que las pretensiones perseguidas por la recurrente escapan a los poderes del juez de los referimientos, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad". En la especie, la corte *a qua* para confirmar la ordenanza apelada y rechazar el levantamiento de la incautación-oposición, determinó, en uso de sus facultades soberanas de apreciación, que no existía constancia de que el auto de incautación fuera objeto de cuestionamiento mediante las vías idóneas o de que el proceso que le dio origen concluyera con sentencia definitiva, asimismo estableció la alzada que la oposición trabada estaba

sustentada en documentaciones relevantes y que el auto de incautación había sido dado por un órgano competente, por tanto, la oponibilidad o no del registro así como dicha oposición a pago de valores no podía ser resulta por esa vía, puesto que esto supondría la solución del asunto, además de que la turbación causada en la especie a la señora María Mercedes Peña Cruz, no era manifiestamente ilícita.

Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente, por tanto, dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Sin desmedro de lo antes expuesto, resulta importante indicar que el juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional que no coliden con lo principal, las cuales están sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones. En el caso, al tratarse el presente proceso de una demanda en referimiento para levantar una incautación-oposición dada por un órgano jurisdiccional en el curso de una investigación judicial internacional, tal y como indico la corte *a qua* admitir dicha solicitud supondría la solución de los principal, de lo que se colige que lo solicitado a la alzada escapa del ámbito de los poderes que le otorga la ley al juez de los referimientos, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba aportados al debate, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, resulta evidente que la ordenanza impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas circunstancias, procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Peña Cruz, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-Ord-00006, dictada el 28 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ante expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.